

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 267/2018

Fecha de sentencia: 20/02/2018

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 5/2017

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimatoria

Fecha de Votación y Fallo: 16/01/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

Resumen

Concesión Medalla Mérito Policial.

REC.REVISION núm.: 5/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 267/2018

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

En Madrid, a 20 de febrero de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de revisión 5/2017, interpuesto por Doña PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2015 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 204/2014, interpuesto contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, en la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

Figura como recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

*«**FALLAMOS:** Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN EUROPA LAICA, representada por la Procuradora D^a Pilar Segura Sanagustín, contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, en la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, resolución que confirmamos, por ser en los extremos examinados, conformes al ordenamiento jurídico; con imposición de costa a la parte actora».*

SEGUNDO.- En escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, registrado en la Audiencia Nacional, el día 16 de diciembre de 2015, la representación legal de la Asociación Europa Laica, interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2015, siendo inadmitido por providencia de 15 de enero de 2016.

La representación legal de la Asociación Europa Laica, en escrito de 29 de febrero de 2016, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue inadmitido por providencia de 27 de junio de 2016.

Con entrada en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el día 15 de marzo de 2017 (registro núm. 352/2017), por la representación legal de la Asociación Europa Laica, al amparo del art. 102.1 a) de la Ley 29/1998, se interpuso demanda de revisión, contra la Sentencia núm. 346/2015, de 11 de noviembre, dictada por la Sección 5^a de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el Recurso 204/2014.

TERCERO.- El Abogado del Estado formaliza su oposición por escrito fechado en 17 de julio de 2017, solicitando además la condena en costas del recurrente.

CUARTO.- El Fiscal emitió informe por escrito de 15 de octubre de 2017 en el que solicitó la desestimación de la revisión solicitada con condena en costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido por el mismo.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo la fecha de 16 de enero de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivo de la revisión de la Sentencia, el previsto en el apartado 1. a) del artículo 102 de la LJCA, en cuanto dispone:

«Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor a par obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado».

La recurrente alega que: *"Con fecha 16 de diciembre de 2016, el diario digital Voz Populi, se hacía eco de la sentencia 162/2016, de 2 de diciembre, dictada por el Juzgado Central de la Audiencia Nacional N° 10, en el Procedimiento Ordinario 26/2016, por la que se estimaba un recurso interpuesto por el Sindicato Unificado de la Policía y permitía el acceso del sindicato a la información contenida en el historial profesional de la*

propuesta de ingreso en la Orden al Mérito Policial, al efecto de conocer sus méritos, todo ello en base a una Resolución de la Dirección General de la Policía, de 11 de mayo de 2012, por la que se implementan los criterios y procedimientos a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial, de imposible acceso para cualquier entidad ajena al Cuerpo de Policía, puesto que constituye normativa interna".

Como sostiene el Fiscal, de la lectura de la demanda, no se evidencia, que después de pronunciada la sentencia firme recurrida núm. 346/2015, de 11 de noviembre de 2015, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 204/2014, se hayan recobrado documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia; olvidando el recurrente que en la demanda inicial se impugnó la Orden de 3 de febrero de 2014 (publicada en la Orden General de la Policía núm. 2050 de 24 de febrero de 2014), por los siguientes motivos: Arbitrariedad, falta de objetividad, eficacia, vulneración de la Ley 51/1964 y nulidad de pleno derecho del acto de concesión.

Y ahora solicita la revisión de la sentencia firme con la invocación de la Sentencia 162/2016, de diciembre, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 10 de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 26/2016, que alude a la *"Resolución de la Dirección General de la Policía, de 11 de mayo de 2012, por la que se implementan los criterios y procedimientos a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial"*, intentando convertir la demanda de revisión en el acto procesal de apertura de una nueva instancia sin soporte en ninguno de los motivos legales.

Recuerda el Fiscal, la STS de 12 de junio de 2009 que dispone que:

«El Procedimiento de revisión, antes Recurso de revisión, es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de

las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. A demás, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. El procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición. Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello solo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley. El procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación, forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos. Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. El procedimiento de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este procedimiento extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal "a quo", ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada. Es decir, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en fa instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones. El procedimiento de revisión, pues,

no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto esta exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar».

En consecuencia y teniendo en cuenta que la vía utilizada para fundamentar la demanda de revisión es el motivo del apartado a) del artículo 102.1 de la LRJCA, debe recordarse que la revisión basada en un documento recobrado, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya recludo la posibilidad de aportarlos al proceso.

b) Que tales documentos sean "anteriores" a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme y,

c) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente.

Como sostiene el Fiscal, el citado artículo 102.1.a) de la LRJCA se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados, de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión (STS, entre otras, de 12 de Julio de 2006, rec. de revisión 10/2005); también es exigible que los documentos no se encontraran en oficinas públicas, en las que no cabe apreciar retención de documentos, ni fuerza mayor, ni actuación de la otra parte

(STS de la Sala Especial de 29 de febrero de 1984), y, en el mismo sentido, de hallarse el documento a disposición de los interesados (por todas, SSTS de 14 de enero y 24 de junio de 1994), así la jurisprudencia de la Sala Tercera (STS de 25 de noviembre de 2005, RR 10/2004) a la hora de establecer los requisitos exigidos para apreciar la existencia del motivo de revisión recogido en el artículo 102.1 a) de la LJCA (LA LEY 2689/1998), declara expresamente que ha de tratarse de documentos anteriores a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, no de los que sean posteriores a la misma, y mas concretamente, en relación con las sentencias posteriores, de modo específico también se ha pronunciado este Tribunal, destacando que no puede reputarse como documento recobrado a los efectos de la revisión. la aportación de una sentencia posterior en la fecha a la que es objeto de la revisión, habiendo declarado al respecto que "como fácilmente se puede colegir, una sentencia posterior no puede constituir tal documento decisivo, par la razón evidente de que no existía al dictarse la primera" (STS de 14 de febrero de 1998, RR 354/1995).

La Sala comparte los argumentos del Fiscal, considerando que en el caso que nos ocupa, ni la sentencia 162/2016, de 2 de diciembre, dictada por el Juzgado Central N° 10 de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 26/2016, por la que se permite la parte recurrente *"el acceso a la información contenida en el historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial con distintivo roja del año 2015, de los funcionarios de la Policía Nacional y de las personas ajenas a él, a los efectos de conocer cuales han sido los méritos acreditados par los condecorados respecto de la legislación que regula estos reconocimientos y, especialmente de aquellos que han predominado sobre los de otros funcionarios a los que no les ha considerado merecedores de tan digna distinción"*, ni la Resolución del Ministerio del Interior, de 11 de mayo de 2012, *"por la que se implementan los criterios y el procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial"* que la parte

recurrente considera decisiva e imposible acceso para cualquier entidad ajena al Cuerpo de Policía, por constituir norma interna, pueden ser admitidos ni considerados como documentos decisivos recobrados, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dicto la sentencia, por lo que no pueden conceptuarse como tales documentos a efectos de revisión.

En consecuencia, la parte recurrente pretende convertir el proceso de revisión en una nueva o tercera instancia, reiniciando el debate ya concluido mediante una sentencia firme en la cuestión relativa a la concesión de la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, por lo que no ha lugar a la revisión solicitada.

CUARTO.- La desestimación del recurso conlleva la condena a la recurrente en el abono de las costas procesales y a la pérdida del depósito.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- No ha lugar al recurso recurso de revisión 5/2017, interpuesto por Doña PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2015 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 204/2014, interpuesto contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, en la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

2.- Con imposición de las costas procesales y a la pérdida del depósito, en los términos del último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén,

D. José Díaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Díaz Delgado, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

